

2º Que llegando a este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera o en la porcion que tuviere la fabrica, y despues de esta prelación la obtendrá el primer postor, y en caso de igualdad decidirá la suerte. 3º Que el importe del valor de mueble y semoviente, se ha de caucionar a satisfaccion de la respectiva contaduria y tesoreria del establecimiento, y constituirse los fiadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

80. El pago de los renditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rusticas por semestres cumplidos.

81. Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas caerán de su derecho declarandolo el juez ordinario, previas dos citaciones y en un solo acto de juicio por el simple defecto de exhibicion de los recibos correspondientes; y de su declaracion que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificacion al establecimiento para que proceda a nueva enajenacion de las fincas.

82. Caeran tambien de su derecho en las fincas rusticas, los que dentro de dos meses despues de un año cumplido de renditos no pagaren su adeudo, procediendose en la misma forma que prescribe el articulo anterior.

83. En los casos de los dos articulos antecedentes, la junta directiva podrá conceder respectivamente la prorroga de un trimestre o de un semestre a los deudores, mediando razones bastantes y caucionando el pago de lo que adeuden y la anticipacion que corresponda en las fincas urbanas.

84. Ni en estas ni en las rusticas se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que la reciban a censo en la forma esplicada, mientras no hayan redimido integramente su valor; pero podran traspasarlas a otros por

contrato o ultima disposicion, con la misma obligacion y calidad indicada y la de que dentro de un mes se participe al establecimiento so pena de caducidad, para que en el se tome la razon correspondiente.

85. Los censuarios podran, siempre que quieran, redimir en todo o en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir parte menor de dos mil pesos.

86. Podran pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho se apliquen en la parte necesaria al pago de los renditos que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotandose así en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

87. Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del credito publico a consecuencia de esta ley, no podran adquirir otra de el, ni hacer postura por sí, ni por interposita persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido y de la multa de cien pesos, aplicable a los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposicion.

88. Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes a este establecimiento no podran lanzar antes de un año a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento que se sujetará a las leyes comunes.

89. En las fincas rusticas se observaran los pactos existentes segun lo prevenido en el articulo 75, y se podran celebrar nuevos conforme a lo que prescribe el anterior.

90. Los capitales que graviten sobre todas estas fincas seran reconocidos por el establecimiento del credito publico y garantizados en el bajo las reglas de esta ley.

91. Los capitales que se reconozcan a favor de los fondos de manos muertas consignados al establecimiento del credito publico, no se podran exigir sino en el caso de que los deudores falten al pago de renditos por mas de un año,

o de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

92. Las reclamaciones que ocurran sobre este punto se decidiran en juicio sumario entrando al establecimiento en calidad de deposito los bienes que se secuestren.

93. Todas las enajenaciones de fincas que a titulo oneroso o gratuito se hubiesen hecho despues de la independenciam por las comunidades relijiosas sin autorizacion del gobierno, y las que de un año a esta parte se hubiesen hecho de semovientes, seran insubsistentes si no apareciere notoriamente haberse procedido de buena fe, con urgente necesidad, con la calificacion que exijan de ella las leyes, y la lejitima inversion del precio y el objeto subrogado en el.

94. Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del credito publico, se decidiran tambien en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de deposito los bienes sobre que deba ejercitarse.

95. Los relijiosos que se califique haber cometido o cooperado a la disipacion de dichos bienes perderan los beneficios que dispensa esta ley ademas de las penas que deban imponerseles conforme a derecho.

96. En las fincas de temporalidades y terrenos valdios se observaran las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rusticas de que han hablado los articulos anteriores.

97. Por los capitales a que adquiere derecho el establecimiento del credito publico que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demas acreedores acuerden del mejor modo que les convenga el pago de dichos capitales o el abono seguro de los reditos corrientes dentro de seis meses, dejando a beneficio del concurso el veinte por ciento de los reditos vencidos: el treinta si fuere segundo lugar, y asi de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido termino no se verificare el pago del capital o abono de reditos corrientes, en defecto de este abono exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y reditos debidos en calidad de deposito hasta la graduacion del concurso.

Mejico, 17 de febrero de 1834. — *Espinosa de los Monteros.* — *Solana.* — *Alvarado.* — *Couto.* — *Subizar.*

Es copia. — Mejico 22 de febrero de 1834. — *J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.

INDICADOR DE LA FEDERACION MEJICANA.

MIERCOLES, 19 DE MARZO DE 1854.

.....

REFLEXIONES SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION DE CREDITO PUBLICO, PRESENTADO A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN 17 DE FEBRERO DE 1834.

1. Presentado a la camara de diputados por su comision especial el dictamen sobre credito publico, llegó por fin el dia tan deseado hace muchos años de que este importantísimo asunto se tomase seriamente en consideracion. Si las camaras llegan por fin a emitir la ley de arreglo, este servicio a la nacion no será sin duda uno de los menores titulos de eterno reconocimiento, que haran grata la memoria de los representantes del pueblo en 1833 y 1834, y perpetuaran su gloria en los anales de la Republica. Nosotros estamos conformes con la comision en que *seria lastima que cuando todos deben trabajar en conocer y superar las dificultades del negocio, contribuyan por dislocacion de ideas a*

umentarlas, y que se alce la mano en la obra mas importante, y talvez la mas esencial para consolidar la paz y tranquilidad publica, y poner la nacion en el camino de su prosperidad. Esta verdad es notoria y de importancia no vulgar para los que desean llegar al termino, y estan por el orden actual de cosas: y quisieramos no se perdiera de vista un momento, pues los enemigos de lo que existe perdidas totalmente las esperanzas de lograr algo por vias directas; solo las tienen libradas en poder desviar el golpe que les amenaza por operaciones de detal, promoviendo la discordia no ya en el fin, pero si en el modo de llegar a el, y obteniendo por esta via el resultado inasequible en la primera. Estas consideraciones precisamente y no otras son las que nos han determinado a emitir nuestras ideas sobre el dictamen de la comision, y pasamos a esponerlas, pues ya se ha comenzado a discutir en la camara de diputados el proyecto que arregla este importantisimo ramo de la administracion publica.

2. La simple lectura de los trabajos de la comision, manifiesta el conocimiento mas profundo de todos los ramos que tienen relacion con este asunto complicadísimo, que abraza el proyecto en grande y en todos sus pormenores. En el no hay duda de alguna importancia, que no haya sido tomada en consideracion, y a la cual no se haya dado una resolucion, si no acertada a lo menos plausible en sus motivos. Todo esto es cierto e inegable, pero no lo es menos que esta perfeccion que ha querido darse a la obra, es precisamente la que va a frustrar los buenos resultados que el publico se prometia de ella, puesto que va a hacer embarazosa y prolongada la discusion, y retardar la expedicion de una ley, sin la cual de hecho no puede haber arreglo ninguno en materia que por momentos se vuelve un caos.

3. Entre los puntos que se tocan en el dictamen de la comision, hay unos que demandan un arreglo urgente y ejecutivo y otros que no importa dilatarlos; muchos en que

se hallan perfectamente de acuerdo todos los que han de contribuir a la confeccion de la ley, y otros en que estan enteramente diverjentes. ¿Por qué pues, no se separan estos puntos y se clasifican en distintas leyes, que puedan emitirse en orden sucesivo para abreviar y facilitar de esta manera un procedimiento tan complicado? Bastantes son ya por sí mismas las dificultades que ofrece cada uno de ellos, considerado aisladamente, para que deban aumentarse con las que puedan venirle por la relacion y dependencia, que sin un motivo plausible se le quiera dar con otros.

4. Los puntos que en la Republica y supuesto al estado actual de las cosas, tienen relacion intima con el credito publico, y exigen bajo este aspecto un arreglo definitivo, pueden reducirse a seis en nuestra opinion: 1º Reconocimiento y clasificacion de creditos: 2º Designacion de hipotecas: 3º Administracion de fondos: 4º Enajenacion de los mismos: 5º Amortizacion: 6º Ocupacion de los bienes que hayan de constituirlos. Cada uno de estos puntos o a lo menos algunos de ellos como lo indica bastantemente su simple enumeracion, pueden aislarse de los demas, y hacerse el objeto de un arreglo particular, sin aumentar las dificultades que ofrezca por sí mismo con las estrinsecas que deban sin necesidad venirle por una dependencia forzada de los otros: asi se procederia con mas orden, y se verificaria el arreglo en la ejecucion por un orden graduado y sucesivo, sin tener que superar los embarazos que trae consigo el hacer a la vez muchas cosas, todas dificiles en sí mismas, y mas que todo por las resistencias que han de oponer los empeñados en frustrarlas, y que deberan agolparse sobre los encargados de vencerlas en el momento de obrar. Los medios deben tener una natural proporcion, con el fin a que se dirijen, y no la tienen sin duda con el arreglo del credito esa multitud de medidas que consulta la comision, que todas se embarazan unas a otras e impiden a los que tienen de calificarlas, caminar derecha-

mente a lo que se intenta, por la multitud de pormenores sobre que se les llama la atencion, y que no pueden ser todos de igual importancia, sea cual fuere la que se quiera suponer a cada uno de ellos. Así pues reasumiendo nuestras ideas tres defectos capitales, advertimos en el proyecto considerado en general. 1º El incluir en un solo cuerpo de ley lo que pudo y debió dar materia para muchas. 2º El haberse mezclado y confundido en el aquellas medidas en que estan de acuerdo todos los que deben contribuir a la confeccion de la ley con aquellas en que sus opiniones son notablemente diverjentes. 3º El poner al lado de las bases fundamentales una parte considerable de medidas secundarias que solo figurarian bien en una ley de segundo orden. Por lo demas, repetimos, lo que se dijo al principio que el dictamen es obra de un profundo conocimiento de las materias que en el se tocan, y hará siempre honor a quien lo estendió; pues la obra es tan acabada que precisamente de su perfeccion, resultan los defectos que la hacen poco probable en el exito final que se busca y procura obtener. Entre tanto pasamos a examinar los puntos que hemos designado como materia del credito.

La primera ley que a nuestro juicio debe darse es la que designe los bienes que deben servir de hipoteca al credito nacional y prevenga su inmediata ocupacion. En otra ocasion hemos fundado la necesidad, utilidad y conveniencia de aplicar a la estincion de la deuda los bienes de *manos muertas*, y aora no es del caso repetir, lo que entonces se dijo. Estamos perfectamente de acuerdo con todo cuanto la comision consulta en su artículo 52, al cual nos parece que nada puede quitarse, y solo tenemos que advertir, necesita alguna mas esplicacion el parrafo sexto de dicho artículo. Por la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, todos los bienes vinculados por cualquier título quedaban en la clase de libres: esta ley fué declarada estar vijente en Mejico desde el dia que se publicó en las cortes, por otra posterior del primer congreso de nues-

tra Republica espedita en 7 de agosto de 1823. El objeto de tan estraña declaracion, fué que algunas personas de conocido influjo en aquel congreso, pudiesen hacerse pago con los bienes amayorzados, unicos con que contaban las casas que les eran acreedores por sumas considerables. Este hecho es bastante conocido en Mejico, pero nosotros vamos a nuestro proposito. Declarada vijente la ley desde setiembre de 20, es claro que desde entonces cesaron no solo las vinculaciones civiles, sino tambien las eclesiasticas de capellanias, aniversarios etc. Este efecto necesario de semejante declaracion que no estaba en los deseos, en las opiniones ni en los intereses de los que se procuraban el otro, se trató de precaver por la mas absurda de las medidas que podian adoptarse en el caso, y fué la de derogar la ley de España en cuanto a las vinculaciones eclesiasticas. Como los efectos de semejante derogacion no podian ser ni fueron declarados retroactivos, quedaron de pleno derecho abolidas todas las vinculaciones eclesiasticas que le fueron por la ley de España declarada vijente, y los bienes que la constituian de capellanias y obras pias por consecuencia forzosa fueron enteramente libres desde 20 de setiembre de 1820. El artículo 52 del dictamen de la comision en su parrafo sexto aplica estos bienes con tino, oportunidad y justicia al credito publico.

5. Señaladas las hipotecas espresadas, a nuestro juicio sin otra dilacion ni aguardar a otros arreglos ulteriores, deberia procederse a ocupar los bienes que las constituyen, quitandolos a los actuales tenedores, de quienes debe temerse su absoluta disipacion. Este punto es capital, y por lo mismo conviene que las camaras se penetren de su importancia. Era muy natural que los frailes, monjas, cofradias, y mas que todo, sus mayordomos y administradores amenazados de perder lo que tenian, tratasen de convertirlo en provecho propio; los escrúpulos relijiosos verdaderos o afectados, el temor de perder la seguridad de

la propia subsistencia que disfrutaban, y mas que todo, el deseo de enriquecer en pocos dias sin pararse en medios que ha invadido a tantos *hombres poco decentes*, a cuya clase pertenecen muchos de los frailes y monjas, debia estimularlos fuertemente a la disipacion de estos bienes. Si a esto se añade que los ajiotistas, estan igualmente dispuestos a aprovecharse de estos despilfarros y a hacer su negocio como *honrados y religiosos* contra los *impios* que pretenden pagar con ellos la deuda de las viudas y otros miserables acreedores pertenecientes a la *canalla*, que se ven obligados a vender sus creditos por la decima parte de su valor; tendremos por resultado inevitable que si se deja correr el tiempo en las disputas de las camaras entre si y con el gobierno en el arreglo de estos bienes; cuando vayan a buscarse habran desaparecido en su mayor parte, y tal vez no seran bastantes a cubrir ni dar aun para las cargas comunes y necesarias que reportan de justicia.

6. Por desgracia el exito ha comprobado ya en parte la justicia del pronostico: nadie ignora en Mejioco, que todo lo mueble y semoviente ha desaparecido por ventas y enajenaciones fraudulentas a favor de ajiotistas que sin la menor delicadeza y casi a la vista del gobierno se han apoderado de todo: las fincas rusticas han sido completamente desaperadas, y el suceso de Coauila confesado de plano por los que lo han proyectado y llevado a efecto, es un ejemplo dado a todos, que no tardará en tener muchos imitadores: así las fincas rusticas quedaran reducidas a yermos, incapaces de trabajarse y sin valor ninguno para los que sobre ellas pudieran especular, y en consecuencia nadie querrá tomarlas para pagar un redito que no estaran en estado de producirle. Las prohibiciones del gobierno sobre enajenaciones, ya se sabe lo que valen: se estan haciendo hace un año y las enajenaciones continuan. Cada titulo de adquisicion declarado nulo por el gobierno, es reemplazado por otro que mantiene la posesion de los bienes a favor del que se quiere hacer dueño de ellos: así

hemos visto que las mismas personas han aparecido como compradores, apoderados, acreedores y arrendatarios de los bienes raices de tal o cual comunidad, pero siempre manteniendolos en su poder que es lo importante del caso: decimos los bienes raices, porque los otros todos han desaparecido, de modo que nadie podrá advertirlo ni saber lo que ha sido de ellos. ¿Y todavia se pierden el tiempo y las oportunidades en disputar qué arreglo y aplicacion ha de darse a unos bienes que estan para perderse, que han debido asegurarse y que no pueden quedarlo, sino a virtud de una pronta y ejecutiva ocupacion? Estraña ceguedad por cierto la que impide ver lo que a todo el mundo se mete por los ojos, y la que sacrifica a miserables disputas, los intereses reales del credito: miserables, si, lo decimos a boca llena, porque cualquiera que sea el principio que las anima, y el resultado que tengan, no compensan los males que causan a la materia en cuestion y al orden actual de cosas. Los enemigos estan muy alerta para aprovecharse de ellas, y nadie dirá que mantenerlas es un medio de progresar. Si se quiere pues asegurar lo mas importante, caminar y llegar al fin sin entorpecer las cosas llanas, con las que ofrecen dificultades y sin esponerse a trabajar sin fruto y quedar burlados, es indispensable tomar del proyecto que está a discusion, los articulos que hablan de hipotecas y ocupacion de bienes que las constituyen, y formar de ellas una ley que se publique desde luego por separado. Cuanto en el proyecto se consulta sobre estos dos puntos puede quedar a la letra, y solo habrá que hacer tres adiciones, la una para que se acuda a los regulares de ambos sexos, con lo que estan actualmente percibiendo para sus alimentos y los gastos del culto, la otra previniendo al gobierno mantenga los capitales, fincas, rentas, etc., de los bienes ocupados en riguroso deposito hasta la resolucion de las camaras sobre la aplicacion que haya de darseles, y la tercera para que entren tambien al fondo los de testamentarias otorgadas a favor

de *obras pias* que no hayan tenido aun su cumplimiento. Si no es conveniente poner la administracion de estos bienes dependiente perpetuamente del gobierno, seria injusto e indecoroso concebir desconfianzas, porque esten bajo su direccion interinamente y por pocos dias, mucho mas con la proibicion de disponer de ellos. Tanto menos deberia reusarse el hacerlo así, cuanto que los actuales administradores, si se exceptuan poquisimos, lejos de ofrecer garantia ninguna a las camaras, son los enemigos mas temibles de cuanto se proyecta, y deben por lo mismo quedar cuanto antes en absoluta imposibilidad de disipar. La disposicion de acudir a los regulares con lo que actualmente disfrutan por alimentos y culto, es de la naturaleza de la cosa, pues estos bienes deben tener sin variacion la inversion que previenen las fundaciones, mientras esta no se cambie por disposiciones legislativas que les den la que convenga en lo sucesivo. Al fin sin ocuparlos habian de tener la que aora se les da; no hay pues motivo ni necesidad para variarla en el momento preciso de recibirlos, reservandose el hacerlo para la espedicion de las leyes subsecuentes. En cuanto a las testamentarias otorgadas y aun no cumplidas a favor de *obras pias*, es claro que deben entrar en el fondo por la misma razon que a el ingresan los bienes ya efectivamente aplicados a las dichas *obras pias*. Es necesario no perder de vista que el objeto unico y esclusivo de esta primera ley, es o debe ser la de asegurar lo que se está disipando a la vista de todo el mundo, y de consiguiente que no debe mezclarse en ella ninguna otra disposicion que la embarace o retarde: para todo lo demas hay tiempo sobrado, pero los momentos son preciosos en esta, y no se puede desaprovechar uno solo sin esponerse a grandes perdidas. El calculo de las oportunidades, y mas que todo, el del valor del tiempo no es solo propio de las operaciones de campaña, lo es y mucho mas de las legislativas y quien lo vea con descuido, espone el exito de sus empresas. Resumiendo pues, nuestras ideas y toman-

dolas todas del proyecto que está a discusion en la camara de diputados, proponemos lo siguiente.

1^{er} PROYECTO DE LEY,

Ley que designa las hipotecas del credito nacional, y previene la ocupacion de los bienes que las constituyen.

Art. 1^o. Son fondos del establecimiento del credito publico:

Primero. Todos los terrenos valdios que se hallan en el distrito federal y territorios de la Federacion, y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes que no tengan anterior consignacion, y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido o pertenezcan a corporaciones u obras pias existentes fuera del territorio nacional, y sus reñitos vendidos no percibidos por persona particular.

Cuarto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de relijiosos de ambos sexos existentes en toda la Republica, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier titulo, aunque sea de patronato, obra pia o reserva.

El usufruto de los bienes de esta ultima clase que resultare estar aplicado a persona espresamente determinada que lo goce, continuará pagandose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a las archicofradias y cofradias, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquier clase se hallen en manos muertas, y a virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto a

ellas el art. 1º de la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, declarada vijente por la de 7 de agosto de 823 en el primer congreso mejicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la ultima ley, resultare que no pertenecen a alguna persona o personas de la familia de los fundadores, o que haya sido determinada espresamente o por lineas de sucesion.

De esta disposicion se exceptuan las capellanias eclesiasticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores: y terminada que sea, se someteran a la regla anterior.

Septimo. Todos los fondos y asignaciones que forman actualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya de gravitar sobre el establecimiento del credito publico

Octavo. Los bienes de las testamentarias otorgadas a favor de obras pias o manos muertas, que no han tenido su efectivo cumplimiento.

2º. El gobierno procederá a ocupar en todo el territorio de la Republica los bienes de que hablan los parrafos cuarto y quinto del articulo anterior sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de relijiosas, archicofradias y cofradias, a cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionada su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y conventos de regulares, siempre que unos y otros no desmerezan su confianza, y por solo el tiempo que mediase hasta la instalacion de la direccion del credito, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

3º. Sin dilacion alguna hará que por lo respectivo a las comunidades relijiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: primero, los libros de censo y fincas pertenecientes a cada uno: segundo, los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la ultima presentada por los mayordomos y procuradores; tercero, los de semejantes cuentas dadas por los preladados o preiadas

a la autoridad superior: cuarto, los libros de arcas: quinto, el inventario de las alajas y efectos preciosos: sexto, un Estado que manifieste el numero de individuos profesos que cada comunidad tiene actualmente, sus edades, las asignaciones o socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren, los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes, y los del culto.

4º. Por lo respectivo a las archicofradias y cofradias, dispondrá se le presenten: primero, los libros de censos y fincas: segundo, los de cuentas de un quinquenio hasta la ultima presentada: tercero, los de arcas: cuarto, el inventario de alajas y efectos preciosos: quinto, un estado que manifieste los gastos y cargos de la corporacion.

5º. Desde el dia en que se verifique la ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con espresion de todas las entradas y salidas, para rendir ambas comprobadas a su tiempo.

6º. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de intelijencia, pureza, desinteres y celo por el bien publico, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

7º. Mientras se hace el arreglo de la inversion de los bienes ocupados, se acudirá a los regulares para culto y alimentos, con las cantidades que actualmente se invierten en estos objetos.

8º. Los bienes que se ocuparen a virtud de esta ley, los tendrá con sus productos el gobierno en riguroso deposito hasta su final aplicacion.

Reconocimiento y clasificacion de la deuda.

1. Designadas ya las hipotecas y aseguradas por la ocupacion de los bienes que las constituyen, se procede naturalmente al reconocimiento y clasificacion de la deuda. Pero antes es necesario hacer algunas indicaciones que funden la posibilidad de pagar su redito y amortizarla con los fondos asignados. Cuando en el año proximo pasado hablamos de esto, dijimos que los bienes de manos muertas ascendian a unos ochenta millones de pesos, que sin duda son mas que suficientes para el efecto. La comision en la parte espositiva de su proyecto dice: que no ha podido alcanzar cuales sean los fundamentos de esta asercion, pues por las constancias de la memoria del ministerio de justicia; unicas que ha tenido a la vista, no resultan, sino diez y ocho millones aplicables al caso. Es necesario advertir, que en la espresada memoria no se hace mencion sino de una parte de los bienes que pertenecen a manos muertas, a saber; la de conventos de regulares, y se omiten los ramos siguientes, capellanias, cofradias, aniversarios, y estos sin duda constituyen la parte principal de los fondos que deben ingresar al destinado a la amortizacion de la deuda. Por un manuscrito del obispo Queipo que estuvo en nuestro poder, escrito contra el proyecto de *consolidacion*, consta que la corte de España por las constancias que obraban en el consejo de Indias, se prometia sacar solo de Mejico cincuenta y seis millones de pesos. Todos saben que en la consolidacion no entran los bienes de regulares, importantes diez y ocho millones, con que es claro que unidos cincuenta y siete a diez y ocho, dan un total de setenta y cinco millones, cantidad muy aproximada a la que nosotros calculamos. Mas ¿qué fundamento tuvo el consejo de Indias para prometerse de Mejico esta enorme suma? Nosotros lo igno-

ramos; pero nos inclina a creer que en esto no habia exajeracion el que el obispo empeñado en combatir las medidas de la corte, no se alrevió a negar la existencia de semejantes capitales, pues solo batió el calculo, demostrando la imposibilidad de reducirlos a moneda por la baja necesaria de valor que tendria al quererlos realizar. Y es de advertir que Queipo es acaso el hombre mas instruido que ha habido en el pais en la estadística financiera, especialmente la de manos muertas que era mas propia del puesto de juez de capellanias que ocupó por muchos años. Es verdad que por la *consolidacion* llegaron a realizarse algunos millones de pesos, pero no lo es menos que en veintiseis años que han pasado desde que cesó, se han hecho tantas nuevas fundaciones que son capaces no solo de llenar el hueco, sino tambien de haber aumentado el fondo. Bajo este aspecto, es incuestionable que los bienes cuya ocupacion se pretende hacer son hipoteca bastante para el pago de la deuda; pero hay todavía una razon mas poderosa y es, que haciendose la nacion de los bienes espresados, por este mismo hecho la deuda baja muchisimo, pues una parte considerable de la espresada deuda consiste en los creditos que contra el erario publico tienen las manos muertas. Estas consideraciones prueban la posibilidad de pagar, si los fondos no se dilapidan y si entran los que deben ser, a la direccion del credito.

2. En orden a la clasificacion del credito, tenemos el sentimiento de no poder estar enteramente de acuerdo con la comision que estendió el proyecto: diremos nuestras razones y el publico las estimará en lo que valgan. Nuestro principio ha sido clasificar la deuda por el valor, o lo que es lo mismo, la estimacion que ella tiene en la plaza; aumentandolo a lo menos en una tercia parte el reconocerlo, cuando el real fuere inferior al nominal, si han precedido enajenaciones. La razon de esto es obvia, porque si el gobierno ha sido en cierta manera responsable

del demerito que puedan haber tenido las obligaciones emitidas por el, esta responsabilidad, es para con el acreedor primitivo que dió cuanto suena en la obligacion, y no con el que se hizo de ella a menos precio: por esto no creemos deben reconocerse en todo su valor los sueldos que se deben a los empleados en el tiempo corrido despues de la independenciam, ni los prestamos forzosos, conductas ocupadas, depositos de particulares y ordenes dadas por dinero efectivo, sino cuando estas se mantienen en poder de los primitivos acreedores. En este caso es de justicia el hacerlo, pues no habiendo salido al mercado, no han podido entrar en las combinaciones del cambio, y de consiguiente ni desmerecer en su valor. Por principios de equidad deben tambien ser reconocidos en su totalidad, pues los tenedores han sufrido en la demora, y lo menos que puede hacerse para resarcirlos es, reconocer en sus creditos como real el valor que en ellos suena, mucho mas cuando aquellos a quienes se reconocen, no los han dado voluntariamente, ni han querido esponerse a correr el riesgo de la baja en semejantes obligaciones. No es sin embargo de nuestra opinion que se reconozcan en todos creditos, redito alguno por el tiempo precedente, pues no habiendo sido pactado, ni existiendo ley alguna que lo prevenga, deben a nuestro juicio correr la suerte de un pago retardado por causas justas, en el cual el acreedor no tiene derecho sino al capital. No sucede lo mismo con los capitales que reconocen los bienes de manos muertas, que deben ingresar al fondo; ellos mantienen su valor real igual al nominal, y por esta razon deben ser reconocidos en su totalidad: entran tambien con un redito pactado a favor de particulares y este no puede dejar de reconocerse en perjuicio de tercero.

3. La nacion reporta la multitud de pensiones, sueldos y retiros que siempre trae consigo una guerra de veinte y cuatro años, en que necesariamente ha debido recibir servicios importantes, a los que ha sido necesario recom-

pensar. A favor de estos servicios se han acordado pensiones que gravitan sobre el erario nacional. La direccion del credito podrá capitalizar estas pensiones, solo a los que quisieren hacerlo, pero la capitalizacion no podrá ser calculando el principal por la renta que se paga: la razon es muy sencilla, estas pensiones se deben considerar como una renta perpetua que no da jamas derecho a pedir el capital que representan, y el estado actual de los que las disfrutan, es el de puros usufructuarios; para constituirlos pues en la de propietarios se les debe vender este derecho que podran comprar con la mitad o tercia parte del capital que representa su pension calculado a razon del cinco por ciento de lo que se les paga. Entre tanto ella debe seguirse pagando como hasta hoy, sea en el erario o en el fondo del credito con la ventaja en este ultimo caso de que podrá redimirse el capital cuando se amorticen los del credito publico y en el lugar que les corresponda.

4. La deuda de segunda clase es la posterior a la independenciam que no se halle comprendida en la primera: esta, proveniente casi en su totalidad de las especulaciones del ajio, tiene de hecho en la plaza un valor de cuarenta a cuarenta y cinco, y de justicia debe ser reconocida en menos que la primera, aunque en mas de lo que actualmente vale. La razon de la baja es, que el gobierno lejos de haber recibido los valores que constan en sus escrituras apenas habrá podido contar con una tercera parte de ellos: reconociendola pues en una tercia parte menos de su valor nominal duplica al tenedor el primitivo que recibió del prestamista, y ya esto es hacer bastante.

5. La de tercera clase consiste en los fondos de averia y peaje y las libranzas de tabaco de valor determinado ya. De estos compromisos, los provenientes de los dos primeros ramos han sido contraidos bajo el gobierno español y el independiente los ha recibido con un demerito a lo menos de las dos tercias partes de su valor primitivo, cuando los reconozca pues a un cuarenta y cinco o lo que es lo

mismo en los nueve vijesimos, no podrá desconocerse la equidad con que procede. La baja de las libranzas de tabaco, la hizo la plaza misma y la equidad dicta, que un artículo estancado cuyo precio subido fué fijado por el gobierno, y que creó grandes fortunas a pesar de los retardos del pago, sufra hoy en el capital la quita de once vijesimos.

5. En cuarta y ultima clase constituimos los creditos contraídos por los antiguos gefes insurjentes para hacer la guerra de la independencia, y de ellos solo juzgamos dignos de ser reconocidos los que ya lo han sido en general por las leyes de nuestros congresos y los prestamos forzosos por los que pueden reclamar como acreedores los ciudadanos de la Republica. Los primeros, aunque muy dignos de atencion por lo sagrado del objeto, han dado ya y todavia han de dar ocasion a mil fraudes, porque no habiendo registro publico ni constancias autenticas de los actos financieros de los primeros gobiernos nacionales establecidos, pendientes aun la lucha de independencia, todo queda librado al credito que merezcan los que entonces figuraron, y aunque muchos de ellos por su probidad y servicios deben inspirar confianza, no es posible puedan dar un testimonio exento de error de cantidades ministradas hace 24 años, ni mucho menos de asegurar que estas no fueron desde entonces satisfechas en todo o en parte. Por esta razon nos ha parecido que debian limitarse los reconocimientos a los creditos ya purificados, pues los que hasta hoy no se hayan presentado como tales, dificilmente lo seran en lo sucesivo, y abriran la puerta a mil fraudes que recarguen indebidamente los fondos del credito. En cuanto a los prestamos forzosos impuestos por el gobierno español, se les reconoce a los subditos de la Republica para reparar de alguna manera esta vejacion; pero habiendolos recibido ya el gobierno independiente en un estado muy considerable de demerito, los colocamos en la cuarta clase, seguros de que aun así queda duplicado su valor. Los creditos que pudieran resultar de oficios vendible y re-

nunciabiles, debieron ser a cargo del gobierno español, en cuyo tiempo fueron casi todos abolidos, y a lo que podemos tener presente sin derecho a indemnizacion, por lo mismo estimamos libre al gobierno independiente de los derechos que hayan podido tener los que los disfrutaban.

6. Tampoco somos de la opinion de la comision en orden al redito que haya de pagarse por los capitales del credito, nosotros estamos persuadidos que solo se debe pagar el cinco por los de primera clase, el cuatro por los de segunda, el tres por los de tercera, y el dos por los de cuarta; aun así el credito nacional tendrá mil dificultades para establecerse, pues va a luchar con todas las resistencias de los deudores y con todas las contingencias de sus pagos, mal que trae consigo la ruina de las fortunas, efecto necesario de un estado de revolucion permanente. El pago es menos probable cuando es mucho lo que se ofrece y si deja de verificarse en los primeros dias destinados para hacerlo, el credito nacional cayó para siempre. Enhorabuena que cuando vaya tomando mayor consistencia y se advierta que puede aumentar el redito se haga así, pero mientras esto no suceda menos malo es un redito corto y seguro que la asignacion de otro mayor, pero de un éxito incierto.

7. La deuda exterior en nuestro dictamen debe seguir tal como se halla en hipotecas, redito y capital: la menor variacion que se haga en las primeras no servirá sino para suscitar dudas en el exterior, y estas nunca seran favorables al credito de la Republica. Por la misma razon no opinamos porque a los regulares solo se les reconozca la cantidad que como capital se les asigne para los alimentos de cada uno. Ya dijimos otra vez que en ningun genero de compromisos han tenido menos credito los gobiernos, que desde principios del siglo han existido en Mejico, que en los contraídos a favor de los que debian su subsistencia a los bienes de manos muertas. En consecuencia lo unico que puede calmar las alarmas es poner desde luego

a cada uno en las manos el capital a que pueda tener derecho. Este a nuestro juicio no puede ser tampoco el que les asigna la comision: de justicia es devolver a cada uno lo que llevó al monasterio y a los que nada llevaron darles una cantidad igual. Será bueno, util y laudable hacer alguna gracia, pero esta no debe ser antes de que se sepa a punto fijo si hay sobrantes, cuales son, y que aplicacion pueden o deben tener. De ninguna manera nos parece acertado que los capitales o fincas se den a las comunidades, la entrega debe ser a cada persona en particular, con facultad de enajenarla, venderla y testar de ella. Lo contrario seria canonizar las propiedades de manos muertas, y entonces no sabemos por que titulo podrian ocuparse las que hoy disfrutan. Todos los principios de economia y de moral publica convencen de los males que resultan a la riqueza publica por las adquisiciones de manos muertas. Por este titulo se van a ocupar sus bienes y seria un contra principio, no solo el hacer algo que pudiera autorizar semejantes adquisiciones, sino aun la omision de proibirselos. El culto publico puede y debe sostenerse muy bien como se sostiene en otros paises catolicos por contribuciones publicas, pero no por designaciones de bienes que queden a la libre administracion del clero; esta politica errada ha sido la causa de que el clero en los paises en que ha sido adoptada, acabe siempre por considerarse como una sociedad independiente de la civil, con la cual se pone en lucha cuando se trata de someterlo como se está viendo actualmente entre nosotros.

8. Entre las medidas que deben considerarse como propias de esta segunda ley lo es, y mucho, la que consulta la comision en su articulo 44, por la cual escluye del credito nacional las pensiones y rentas civiles y militares de la antigua real hacienda, otorgadas a favor de personas que no abrazaron la independencia o despues han sido infieles a ella, y a esta debe añadirse otra por la que se escluyan del reconocimiento de los creditos que se hallan en cabeza de

los subditos infieles de la Republica siendo ellos mismos los tenedores. Estos son los puntos que a nuestro juicio debe abrazar la ley de reconocimiento y clasificacion de la deuda, segunda en el orden que nos hemos propuesto, y podrian concebirse en las proposiciones siguientes.

2º PROYECTO DE LEY

Para el arreglo del credito publico.

Art. 1º Los fondos ocupados por la ley primera de credito publico se destinan al pago de la deuda interior.

2º Esta se divide en cuatro clases. Primera. Los capitales que reconocen a particulares, los fondos ocupados y los reditos caidos que desde luego se capitalizan. Las deudas de sueldos pendientes posteriores a la independencia de que sean tenedores los acreedores primitivos. Los sueldos de los militares y pensionistas de la Federacion, que quisieren capitalizarlos con rebaja de la parte que la ley señale al tiempo de redimir el capital. Los prestamos forzosos. Las conductas ocupadas. Los depositos tomados pertenecientes a particulares y las ordenes dadas por dinero efectivo; con tal que todos estos creditos sean posteriores a la independencia y se hallen en poder de los acreedores primitivos. Segunda. Todos los otros creditos posteriores a la independencia que no esten comprendidos en la primera clase. Tercera. Los de los fondos de averia y peaje, y las libranzas de tabaco en que se halle determinado legalmente el valor que les corresponde. Cuarta. Las deudas contraidas y ya determinadamente reconocidas por los gobiernos que declaró legitimos la ley de 19 de julio de 1825, las de que habla la ley de 28 de junio del año 1824 y los prestamos forzosos anteriores a la independencia.

3º La deuda de la primera clase, será reconocida en todo su valor con un redito de cinco por ciento. — La de la segunda en un sesenta por ciento con redito de 4 por